Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte actora recusa al juez Carlos Fernando Rosenkrantz, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, inc. 9°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que la recusación planteada es vaga, genérica e imprecisa, por lo que resulta manifiestamente inadmisible y debe ser desestimada *in limine* de acuerdo con lo previsto por el artículo 21 del citado código.

En efecto, con arreglo a la tradicional doctrina de este Tribunal en materia de recusaciones, que reconoce como precedente la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso "Cristóbal Torres de Camargo" (Fallos: 248:624) y que se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal, cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (conf. causa "Pugibet Fevrier, Jacqueline y otro", Fallos: 340:810, entre muchas otras).

Por ello, se rechaza la recusación formulada. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis